

IIINFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 23 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Rad. N° 2007-00521, informando que Positiva Compañía de Seguros S.A. se pronunció respecto del requerimiento formulado por el despacho el 13 de abril del 2021, además, que la parte actora allegó memorial insistiendo en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2007 00521 00

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alba Paulina Guevara Agudelo contra Colpensiones.

Evidenciado el informe que antecede, encuentra el despacho que Positiva Compañía de Seguros S.A. informó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020, las obligaciones de las reservas a cargo de dicha entidad, que se encuentran insolutas y las que deba pagar a futuro que no se encuentran incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, deben ser asumidas por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia y transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Pensiones Positiva S.A.

Adicionalmente, que le corresponde a la UGPP la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de pensionados de estas obligaciones que serán pagada con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL2178-2019, Radicación No. 57.458 del 05 de junio de 2019. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, consideró:

“...las pensiones que se encuentran a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, pasarán a ser administradas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Y en el Decreto 1437 de 2015 se estableció que las prestaciones antes descritas serían asumidas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP a partir del 30 de Junio de 2015, y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP a partir del mes siguiente, compendio normativo en el que además se estableció que la defensa en los procesos judiciales que se promueven con ocasión de las obligaciones pensionales de que trataba el referido decreto, debía ser ejercida por la UGPP.”

Ahora, dentro del presente proceso tenemos que:

1. Mediante sentencia del 14 de julio de 2009 este despacho judicial, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.
2. Mediante sentencia del 29 de junio de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral, resolvió revocar la sentencia, declaró que la muerte del señor Marcos Armando Agudelo Vanegas (q.e.p.d.) fue de origen profesional por accidente de trabajo y condenó al Instituto de Seguro social al pago de la diferencia del 30% de la pensión de sobreviviente. Aclarada y Adicionada mediante providencia del 16 de septiembre de 2010.
3. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017 decidió no casar la sentencia dictada por el tribunal en contra del “*INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ARL, hoy POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ*”
4. Mediante auto del 8 de agosto de 2018, esta sede judicial determinó librar mandamiento en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
5. A través de providencia del 16 de octubre de 2018, este despacho dispuso la entrega de títulos judiciales No. 445010000491734 por valor de \$125.000.000 y \$104.175.299, los cuales disponía el despacho en razón a la medida cautelar decretada en contra de Colpensiones.
6. Mediante auto del 9 de noviembre de 2018, esta sede judicial ordenó la entrega del título judicial No. 445010000498655 por valor de \$12.690.843
7. A través de providencia del 18 de agosto de 2020 se declaró sin valor y efecto lo actuado desde la providencia del 8 de agosto de 2018 y se ordenó oficiar a Positiva Compañía de Seguros S.A.

Ahora, revisada la demanda ejecutiva, evidencia el despacho que:

1. El abogado Ernesto Rodríguez Riveros el 20 de abril de 2018, presentó demanda ejecutiva, solicitando se libraría mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el decreto de medidas cautelares.

2. Mediante providencia del 8 de agosto del 2018 el despacho libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y accedió al decreto de medidas cautelares relativa al “embargo y retención de los remanentes de dineros que lleguen a desembargarse en el proceso 2012-00447-00”, limitándola a la suma de \$125.000.000.
3. Mediante memorial recibido el 30 de agosto de 2018 el apoderado de la parte ejecutante solicitó el pago de título judicial y aportó liquidación del crédito.
4. A través de auto del 6 de septiembre de 2018 el despacho corrió traslado a la ejecutada por el término de 3 días la liquidación del crédito aportada por la parte actora, entendiéndose que el mandamiento se notificó por estado como quiera que en el auto se hizo mención alguna al respecto.
5. Mediante providencia del 4 de octubre de 2018 el despacho modificó la liquidación del crédito en la suma de \$211.514.057.41
6. A través de auto del 16 de octubre de 2018 se dispuso la entrega de los títulos judiciales 445010000491734 y 445010000496294 por valor de \$125.000.000 y \$104.175.299 respectivamente, por corresponder a la liquidación del crédito. Montos que se entregaron de conformidad con la comunicación de la orden de pago – depósitos judiciales al abogado Ernesto Rodríguez Riveros.
7. Mediante auto del 24 de octubre de 2018 el juzgado aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo en la suma de \$12.690.843, ya que las del ordinario fueron modificadas y aprobadas, antecedidas de la presentación de un recurso (11 de noviembre de 2018) mediante auto del 4 de octubre de 2018 en la suma de 17.661.242. 229.175.299.41
8. A través memorial del 8 de noviembre de 2018 el abogado Ernesto Rodríguez Riveros solicitó la entrega de título judicial correspondiente a las agencias en derecho.
9. Mediante auto del 09 de noviembre de 2018 se dispuso la entrega del título judicial 445010000498655 por valor de \$12.690.843. Monto que se entregó de conformidad con la comunicación de la orden de pago – depósitos judiciales al abogado Ernesto Rodríguez Riveros.
10. A través de auto del 15 de noviembre de 2019 se requirió a la parte ejecutada para que expidiera acto administrativo respecto de la modificación del origen de la pensión de sobreviviente.

11. Al respecto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó memorial el 09 de febrero del 2020, solicitó la declaración de nulidad del proceso por indebida integración del contradictorio. Además, que Positiva S.A. o la encargada proceda a devolver a su favor todos los dineros correspondientes a títulos pagados dentro del presente asunto y que fueron embargados.

De otra parte, afirmó que reconoció a la demandante pensión de sobreviviente como de origen común, que viene pagando mes a mes, en razón al fallo proferido en primera instancia que tenía como causa de muerte un accidente de origen común y que solo hasta el fallo de segunda instancia se declara que la muerte del señor Marcos Armando Agudelo (q.e.p.d.) es de origen profesional.

12. Mediante providencia del 18 de agosto de 2020 se declaró sin valor y efecto lo actuado desde la providencia del 8 de agosto de 2018 y se ordenó oficiar a Positiva Compañía de Seguros S.A. para que informara que entidad viene cancelando la pensión de sobreviviente de la demandante causada por el fallecimiento del señor Marcos Armando Agudelo (q.e.p.d.)

13. Mediante comunicación del positiva aseguró que de conformidad con el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020, las obligaciones que se encuentran insolutas y las que deban pagarse a futuro, respecto de pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, así provengan de fallos judiciales serán asumidas por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia, sumas que serán transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Pensiones Positivas S.A.

Adicionalmente, afirmó que a la U.G.P.P le corresponde la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de pensionadas, que son pagados con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación.

Para resolver lo pertinente, es necesario recordar que el Instituto de Seguros Sociales fue creado con la Ley 90 de 1946, donde se determinó seguro social para los trabajadores, con el fin de resguardar entre otros, los riesgos por accidentes y enfermedades de la relación laboral, asumiendo el riesgo de invalidez de origen profesional a partir del Decreto 3169 de 1964.

El artículo 155 de la citada Ley 1122 de 2007, autorizó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Social y, al mismo tiempo, dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como una empresa

industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, con el fin de que administrara el régimen de prima media con prestación definida y los beneficios económicos periódicos consagrados en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

En desarrollo del precepto legal, se expidió el Decreto 600 del 29 de febrero de 2008, en cuyo artículo 4º planteó la celebración de un convenio entre el Instituto de Seguros Sociales – ISS, La Previsora Vida SA Compañía de Seguros y La Nación, representada por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 107 de la Ley 489 de 1998, para ceder sus negocios de riesgos profesionales a la Previsora Vida SA., y demás aspectos relacionados.

En razón al citado convenio, la Previsora S.A. se responsabilizó de todas las obligaciones a cargo y que se dieran, por la acción del Instituto de Seguros Sociales como administradora de riesgos laborales. Por escritura pública 1260 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, La Previsora Vida SA cambió su nombre por Positiva Compañía de Seguros (ver considerandos del Decreto 1437 de 2015).

Luego que la Superintendencia Financiera expidió la resolución No. 1293 de 2008, Positiva Compañía de Seguros S.A. inició operaciones como administradora de riesgos profesionales (<https://www.positiva.gov.co/quienes-somos>).

De lo anterior se concluye que la administración de riesgos profesionales dejó de formar parte del giro ordinario del extinto Instituto de Seguros Sociales, sino de Positiva Compañía de Seguros SA, quedando a su cargo solo la administración del régimen de prima media, entidad que fue suprimida mediante el Decreto 2012 de mismo año, dejando de ser parte del régimen de prima media con prestación definida.

En su reemplazo asumió Colpensiones, pero como administradora de pensiones del régimen común en cumplimiento del Decreto 2011 de 2012, no del profesional.

Este último riesgo continuó siendo administrado por Positiva Compañía de Seguros S.A. de aquellos derechos que se causaron a cargo del Instituto de Seguros Sociales, serían asumidas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, siempre y cuando de manera previa se traslade los recursos pertinentes por parte de Positiva

Compañía de Seguros S.A. tal como lo prevé el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, norma que se reglamentó a través del Decreto 1437 del 30 de junio de 2015.

En consecuencia, se reitera que la UGPP. es la encargada de la función pensional, por lo que, es ante dicha entidad que debe efectuarse la solicitud de pensión, y es quien debe asumir la defensa judicial. Y la FOPEP al ser una cuenta de la Nación, adscrita al Ministerio de Trabajo, donde el dinero que tiene a cargo es administrado por encargo fiduciario tiene la función de pagar en los términos que indica su fideicomitente.

De otra parte, de conformidad con el Decreto 1833 de 2016, el artículo 6 del Decreto 1437 de 2015 y el parágrafo 1º del artículo 2.2.10.25.3 del Decreto 1833 de 2016 Positiva S.A. tiene la obligación de elaborar los cálculos actuariales respecto de las pensiones que su administración se trasladó a la UGPP- Adicionalmente, es la encargada del traslado del valor de la reserva de los cálculos actuariales adicionales a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP) respecto a derechos pensionales que nacen de sentencias judiciales en curso al 30 de junio de 2015. Normas aplicables al caso, por cuanto, el fallo objeto del presente proceso estaba en curso en la citada fecha. Pues el proceso base de la presente decisión se radicó el 27 de noviembre de 2007 y la sentencia definitiva se emitió el 19 de septiembre de 2017

Así las cosas, si bien el riesgo profesional estuvo a cargo inicialmente del Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado), a partir del año 2008 pasó a ser parte de la administración de Positiva Compañía de Seguros (antes La Previsora Vida SA) hasta el 31 de diciembre de 2015, y en la actualidad únicamente las obligaciones causadas durante la existencia del Instituto referido pasaron a ser parte de la administración de la UGPP.

Conforme lo anterior es evidente que Colpensiones no es la llamada a cancelar la obligación declarada en sentencia de segunda instancia, por tanto, no podrá librarse mandamiento de pago en su contra como lo pretende el profesional del derecho, máxime que la prestación fue reconocida en su momento por el ISS mediante Resolución No. 031356 de 2004 por riesgo común; riesgo que fue declarado por la corporación el 16 de septiembre de 2010 como de origen laboral disponiendo el pago de la diferencia, fecha en la cual, no se había suprimido aun el ISS, sentencia que no fue casada por la corte el 19 de septiembre de 2019 precisando que lo era contra “*el Instituto de Seguros Sociales ARL hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.*”

Ahora, como las entidades anteriormente mencionadas en no conocen la existencia del presente asunto, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la citadas, a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales, el link del proceso y especialmente la presente decisión. Adicionalmente, se debe indicar que en la demanda ordinaria se modificó el origen del fallecimiento del señor Marcos Armando Agudelo (q.e.p.d.) pasando de origen común a origen laboral, y que el citado señor (q.e.p.d.) en su momento estuvo afiliado a la administradora de riesgos laborales administrada por el Instituto de Seguros Sociales.

En consideración a lo definido a lo largo de esta providencia, es evidente que la demanda ejecutiva se formuló de manera errónea, y al dejarse sin valor y efecto lo surtido en auto del 8 de agosto de 2018, así como ante la insistencia del apoderado de librarse mandamiento de pago, el despacho procederá a devolver la demanda, para que la formule contra la entidad responsable de conformidad con las consideraciones expuestas en párrafos anteriores. Para ello, se le concede el término de 5 días hábiles contados desde la fecha que secretaría remita la presente providencia a la dirección electrónica del apoderado de la ejecutante.

Ahora, como dentro del presente proceso ejecutivo se entregó a la parte ejecutante los títulos judiciales No. 445010000491794, 445010000496294 y 445010000498655 por valor de \$125.000.000, \$104.175.299,41 y \$12.690.843 respectivamente, se ordenará a la señora Alba Paulina Guevara Agudelo la devolución de dichos dineros. Por cuanto, el despacho debe devolver dichos montos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; en el evento que no se restituyan dichas sumas de dineros dada su naturaleza, Colpensiones tendrá que efectuar las diligencias correspondientes para obtener su recaudo dada la naturaleza de los mismos.

De otra parte, evidencia el despacho que la Administradora de Pensiones Colpensiones desde el 15 de mayo de 2003 reconoció pensión de sobreviviente a la demandante con ocasión del fallecimiento del señor Marcos Armando Agudelo (q.e.p.d.), por haber sido declarado en principio que dicho fallecimiento tenía un origen común. Ahora, como con la decisión emitida dentro del proceso ordinario se modificó el origen, definiéndose como de origen laboral, la pensión de sobreviviente no está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Por tal razón, se requerirá a Colpensiones para que informe desde la fecha de su reconocimiento los valores pagados mes a mes a la demandante.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de la UGPP y al FOPEP dichas situaciones, es decir, que la demandante adeuda a la Administradora Colombiana

de Pensiones – Colpensiones dichas sumas de dinero, que se embargaron y se procedieron a entregar al abogado de la parte actora, con ocasión de la pensión de sobreviviente declarada en el presente asunto y que la Administradora de Pensiones Colpensiones viene reconociendo la pensión de sobreviviente, por haber sido declarada en principio como de origen común.

En la citada comunicación, se le informará que del retroactivo al que tenga derecho la demandante, deberá pagar a Colpensiones lo que dicha entidad ha reconocido a la fecha, y los valores que se embargaron y se entregaron por parte de esta sede judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que se ordenó librar mandamiento de pago, retuvo unas sumas dinero de un proceso en contra del Colpensiones en las sumas de \$229.175.299.41 y las costas de una ejecución en \$12.690.843 en un total de \$241.866.142.41 pese a no estar obligada como se precisó, sin embargo, se ordenó el pago de retroactivo y costas e incluso mesadas pensionales a una entidad cuya obligación no era clara, expresa ni exigible, entidad que no integró la litis y no fue vencida en juicio, resaltado que dichos dineros son de la seguridad social cuyo pago afecta los principios que rigen el sistema de seguridad social, se dejará en libertad a la administradora de colombiana de Colpensiones de poner en conocimiento ante la comisión de disciplina judicial o el ente competente, si la actuaciones desplegadas por el juez incurrieron en irregularidad alguna.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso, la presente providencia y el oficio respectivo a la dirección electrónica de la UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co a la dirección electrónica del FOPEP notificacionesjudiciales@fopep.gov.co y a la dirección electrónica de Positiva Compañía de Seguros S.A. notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

En los citados oficios, se deberá indicar que en la demanda ordinaria se modificó el origen del fallecimiento del señor Marcos Armando Agudelo (q.e.p.d.) pasando de origen común a origen laboral, y que el citado señor (q.e.p.d.) en su momento estuvo afiliado a la administradora de riesgos laborales administrada por el Instituto de Seguros Sociales.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia para que el apoderado corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes (Numeral 2º del Artículo 25 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad con las consideraciones de este proveído deberá adecuar la demanda ejecutiva en contra de la entidad responsable, sin que pueda serlo Colpensiones como quiera que la misma no le es exigible la obligación de pagar la pensión de sobrevivientes de origen laboral.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento si está recibiendo pensión, en que monto y que entidad la está reconociendo.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora la devolución de los dineros, respecto de los títulos judiciales No. 445010000491794, 445010000496294 y 445010000498655 por valor de \$125.000.000, \$104.175.299,41 y \$12.690.843.

QUINTO: Por secretaria REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que informe los valores pagados a la demandante, mes a mes, desde que le reconoció la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor Marcos Armando Agudelo (q.e.p.d.) que en vida se identificó con C.C. 11.332.362.

SEXTO: Por secretaría PONER EN CONOCIMIENTO a la UGPP y al FOPEP que la demandante Alba Patricia Guevara Agudelo adeuda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los montos de los títulos judiciales No. 445010000491794, 445010000496294 y 445010000498655 por valor de \$125.000.000, \$104.175.299,41 y \$12.690.843, respectivamente, que se embargaron y se procedieron a entregar al abogado de la parte actora, con ocasión de la pensión de sobreviviente declarada en el presente asunto. Adicionalmente, que la Administradora de Pensiones Colpensiones viene reconociendo la pensión de sobreviviente, por haber sido declarada en principio como de origen común.

En la citada comunicación, se le informará que del retroactivo al que tenga derecho la demandante, deberá pagar a Colpensiones lo que dicha entidad ha reconocido a

la fecha, y los valores que se embargaron y se entregaron por parte de esta sede judicial.

SEPTIMO: DEJAR en libertad a la administradora de colombiana de Colpensiones de poner en conocimiento ante la comisión de disciplina judicial o el ente competente si las actuaciones desplegadas por el juez en el presente asunto, incurrieron en irregularidad alguna.

OCTAVO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de fecha 6 de junio de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7fdccb86498d7222614f6a5cae0b618e544d9725bb81ff141afc3042dc53ce**

Documento generado en 03/06/2022 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>